CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1219-2010 AREQUIPA

Lima, dieciséis de agosto del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:
PRIMERO Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de
casación, interpuesto por el agraviado Luis Antonio Manrique Valencia, para
cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia
de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por
la Ley 29364
SEGUNDO Que, para la admisibilidad del recurso de casación debe
considerarse lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil
TERCERO Que, como se observa de autos, el impugnante presenta su
recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de
Arequipa, que emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que
pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el
veintitrés de febrero del dos mil diez, tal como es de verse del cargo obrante a
fojas ciento treinta y uno, siendo presentado el recurso con fecha nueve de
marzo del dos mil diez, conforme se observa en el propio recurso de fojas
ciento treinta y seis, lo se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito
de fojas ciento treinta y cinco, por lo tanto, se encuentra dentro del plazo de
diez días que señala la norma. Por otro lado, el agraviado no adjunta el
respectivo recibo de la tasa judicial por gozar de auxilio judicial;
consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad
descritos en el considerando precedente
CUARTO Que, el recurrente no consintió la resolución de primera instancia
que le fue desfavorable cuando esta fue confirmada por la resolución objeto
del recurso, por lo que cumple con el requisito a que se refiere el inciso 1 del
artículo 388 del Código Procesal Civil
QUINTO Que, el recurrente denuncia la causal derogada consistente en la
contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,
no obstante se infiere que la denuncia casatoria esta referida a la infracción
normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la
resolución impugnada considerando que se ha vulnerado el artículo 139
incisos 3, 5, 6 y 14 de la Constitución Política del Perú concordante con los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1219-2010 AREQUIPA

artículo 184 inciso 1, artículo 7 y 12 del Texto Único Ordenado de la Orgánica del Poder Judicial, por qué la sentencia de vista contiene un fallo citra y ultra petita, lo que transgrede los artículos VII, IX y X del Título Preliminar, 50 inciso 6, 196 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, pues se trata de un fallo incompleto con una motivación defectuosa debido a la carencia de razonamiento lógico que omite pronunciarse sobre los vicios procesales y errores de hecho y de derecho denunciados en su recurso de apelación. Añade que las sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito sólo se sustentan en la negación de la parte demandada respecto de los hechos descritos en la demanda; no obstante que esta última no prueba sus versiones con medios probatorios alguno y sus declaraciones testimoniales ofrecidas por ella misma no se han producido, porque fueron tachadas al demostrarse que eran falsas. Señala que el Juez de primera instancia establece en su décimo considerando que se debe valorar la actitud del agraviado al no asistir a las diligencias programadas, lo que no puede ser sustento de la sentencia por no existir apercibimiento alguno al respecto; más aún cuando en su calidad de agraviado estaba representado por el Ministerio Público y la demandada tampoco ha asistido a las referidas diligencias. Por último alega que en la audiencia especial de fojas ochenta y tres se ha rechazado sin sustento alguno, el medio probatorio atípico que ofreció, el cual consistía en un CD que desvirtuaba las falsas versiones de la contestación de la demanda.-----

SEXTO.- Que, las alegaciones del recurso están basadas en cuestiones de probanza, respecto a que no se encuentran acreditados los fundamentos de la contestación de la demanda y el medio probatorio atípico ofrecido por su parte, lo que es ajeno al debate casatorio porque la Corte de Casación no constituye una instancia más donde se pueda revalorar la prueba y los hechos como tampoco se pueden juzgar los motivos que formaron la convicción de las instancias de merito, de ahí que también son excluidos aquellos hechos que el recurrente estima probados con la finalidad de acreditar la violencia familiar por maltrato físico materia de litis. Por último, se constata que la sentencia de vista recurrida ha expedido pronunciamiento sobre cada uno de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. Nº 1219-2010 AREQUIPA

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

cnm/igp